



EXP. N.º 00669-2007-PA/TC
LAMBAYEQUE
FRANCISCO TADEO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de noviembre de 2007

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Tadeo Rodríguez Fernández contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 30 del segundo cuaderno, su fecha 7 de setiembre de 2006, que, confirmando la apelada, declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 11 de agosto de 2005 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, con el objeto de que se deje sin efecto la sentencia de casación N° 1567-2003-Lambayeque, de fecha 13 de diciembre de 2004, que declaró fundado el recurso de casación interpuesto por Electro Norte S.A. en el proceso seguido entre ambas partes sobre pago de beneficios sociales.

Refiere el actor que mediante la resolución cuestionada se casó la sentencia de segundo grado instancia y que actuando en sede de instancia el órgano jurisdiccional emplazado confirmó la sentencia apelada, que declara infundada la demanda en todos sus extremos. Alega que dicha sentencia afecta sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, el debido proceso y la igualdad sustancial de las partes, toda vez que al haberse acreditado oportunamente el cumplimiento de horas extras por él realizadas, éstas no han sido merituadas por la referida Sala como medios probatorios aportados por el recurrente.

2. Que con fecha 25 de noviembre de 2005 la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque declara improcedente la demanda de amparo por considerar que el recurrente pretende que se revise los criterios de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República para declarar fundado el recurso de casación interpuesto por Electro Norte S.A., lo que no es objeto



del proceso de amparo. La recurrida, por su parte, confirma la apelada por similares criterios.

3. Que conforme a la constante y reiterada jurisprudencia de este Tribunal, el proceso de amparo no es un instrumento que pueda hacer las veces de un medio impugnatorio de las decisiones de la jurisdicción ordinaria, ni los jueces constitucionales son una instancia que se superponga a aquella. Tenemos dicho, en efecto, que “La estructuración del proceso, la determinación y valoración de los elementos de hecho, la interpretación del derecho ordinario y su aplicación a los casos individuales son asuntos de los tribunales competentes para tal efecto, y se encuentran sustraídos de la revisión posterior por parte del Tribunal Constitucional (...); sólo en caso de la violación de un derecho constitucional específico por parte de un tribunal, puede el Tribunal Constitucional (...) entrar a conocer el asunto (...). [L]os procesos de subsunción normales dentro del derecho ordinario se encuentran sustraídos del examen posterior del Tribunal Constitucional (...), siempre y cuando no se aprecien errores de interpretación relacionados fundamentalmente con una percepción incorrecta del significado de un derecho fundamental, especialmente en lo que respecta a la extensión de su ámbito de protección, y cuando su significado material también sea de alguna importancia para el caso legal concreto” [STC 09746-2005-PHC/TC, fundamento 4].
4. Que en el presente caso el Tribunal observa que la pretensión formulada por el recurrente tiene como finalidad cuestionar la sentencia de casación N° 1567-2003-Lambayeque, de fecha 13 de diciembre de 2004, bajo el argumento de haberse efectuado una incorrecta aplicación de las normas y que las pruebas aportadas al proceso no habrían sido meritadas debidamente por la instancia correspondiente. Tales objeciones no forman parte del contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que conforman el debido proceso, motivo por el cual es de aplicación al caso el artículo 5°, inciso 1), del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese

SS.

**LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)